

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	Jasson Yovanny Córdoba Moreno
Demandada	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 004 2018 00330 00
Asunto	Resuelve solicitud de adición de la sentencia/accede a aclaración.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud adición de sentencia formulada por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

SOLICITUD

A través de memorial aportado el 6 de octubre último (Archivo digital 22), el demandante deprecia se adicione la sentencia proferida en este proceso, habida cuenta que en la parte motiva de la sentencia se emitió orden en contra de la demandada en cuanto al reintegro al cargo sin solución de continuidad del señor Jasson Yovanny Córdoba Moreno, pero en la parte resolutive no quedó plasmada.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la solicitud y ésta de cara al contenido del fallo definitivo, se evidencia que lo correcto no es la adición de la sentencia, pues el presupuesto para esta figura es “cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos (...)”, y en el caso concreto se tiene que el Juzgado sí resolvió tal pretensión en la sentencia, específicamente la parte motiva de la decisión.

Por ello, este Despacho estima que la figura procedente es la aclaración de la sentencia, regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso¹, aplicable en materia de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, que establece:

“ART 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)”

En esta misma línea argumentativa, el H. Consejo de Estado ha señalado que,

“La figura de la aclaración de sentencias se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” al decir del artículo 285 del Código General del Proceso, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros, por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación **y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia;** pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”. Asimismo, en dicha normativa establece que la solicitud de aclaración “*procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*”.²

Es así como, en el *sub examine* no hubo una omisión en cuanto a resolver un punto del litigio, pues su análisis y decisión milita a folio 23 del archivo digital 21, sino omisión en trasladarlo también a la parte resolutive, con incidencia en ésta, tal y como lo prevé el precepto en cita.

¹ Conforme Auto de 25 de junio de 2014, radicación 25000233600020120039501 M.P. Enrique Gil Botero, “Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1^a de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal”.

² Auto de 9 de julio de 2018. Rad 25000-23-26-000-2007-00453-01(42267)A

Por lo anterior, atendiendo al razonamiento expuesto en el fallo, el Despacho aclara el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se aclara el ordinal tercero de la parte resolutive de la Sentencia 059 de 30 de septiembre de 2020, proferida dentro del asunto de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera,

“TERCERO: CONDENAR a la Policía Nacional a pagar a título de restablecimiento del derecho a favor del señor JASSON YOVANY CÓRDOBA MORENO 24 meses de salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, esto es, entre el 28 de abril de 2018 y el 27 de abril de 2020, debidamente indexados.

La anterior decisión se encuentra condicionada a que el demandante en el periodo a indemnizar no hubiera ocupado empleo público o privado sea como trabajador dependiente o independiente, que le hubiere representado ingresos.

En este mismo sentido, se ordena a la entidad el reintegro del demandante al cargo de Patrullero que ejercía al momento de su desvinculación, advirtiendo que no ha existido solución de continuidad en la prestación de este”

SEGUNDO: Los demás aspectos del fallo quedan incólume.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **13 de octubre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria